

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ BOLIVAR MATTOS HERRERA
DEMANDADOS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2017-00221-00

Procede el Despacho con el estudio de admisibilidad de la presente demanda, interpuesta por el señor JOSÉ BOLIVAR MATTOS HERRERA, una vez obtenidos todos los documentos requeridos en autos proferidos previamente, no sin antes hacer un recuento de las actuaciones surtidas y decisiones tomadas con antelación en este proceso, veamos:

I. ANTECEDENTES

Inicialmente por auto del 10 de agosto de 2017 (folios 21 al 22), el Despacho inadmitió en un principio la demanda, para que la parte actora subsanara determinadas falencias en materia procesal, tales como la aclaración de una incongruencia mecanográfica en la denominación de uno de los autos acusados, la falta de determinación del concepto de violación y la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial frente a uno de los actos acusados.

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente (folios 23 al 25), la parte actora allegó escrito subsanando dos de las falencias advertidas.

Posteriormente por autos del 14 de septiembre de 2017, 9 de noviembre de 2017 y 9 de febrero de 2018 (folios 27, 34 y 46), se requirió en reiteradas oportunidades a la parte demandante para que allegara la constancia de notificación y demás documentos necesarios que permitiesen estudiar el elemento de caducidad para tal efecto, especialmente la copia de la sentencia de tutela del 21 de septiembre de 2016, proferida por la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, y que, según hechos de la demanda, ordenó el nombramiento en provisionalidad del actor en un cargo o similar al que venía desempeñando.

En respuesta a los anteriores requerimientos, se allegó la constancia de notificación y la documentación obrante a folios 40 al 44 y 49 al 68.

Realizado el anterior recuento y en el entendido de que ya obran en el expediente todos los elementos necesarios para realizar íntegramente el correspondiente estudio de admisión de la demanda, procede el Despacho a tal efecto.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo a los antecedentes expuestos y según las documentales aportadas, al revisar las pretensiones y hechos en que se sustenta la demanda, el Despacho advierte que con ésta el actor pretende el pago de los salarios y prestaciones sociales causadas durante determinado lapso en que estuvo desvinculado del servicio, y que, con ese fin y luego de que fuese nombrado en un cargo de igual categoría por orden judicial vía tutela, demanda

la nulidad tanto del acto que lo desvinculó del servicio como del que le negó posteriormente el pago de dichos emolumentos; en razón a ello, demanda la nulidad del oficio S.G No 4143 del 12 de agosto de 2016, en el cual se desvinculó al actor del cargo de Procurador Judicial I, grado 3PJ-EG de la procuraduría 278 con sede en Granada y también el acto contenido en el oficio S.G No 007452 del 14 de diciembre de 2016, en el cual se negó el pago de las prestaciones salariales dejadas de percibir durante el lapso de tiempo que fue desvinculado.

Analizando el contenido de los actos demandados es necesario resaltar que por regla general los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas son susceptibles de recursos por la vía administrativa y, asimismo, de control jurisdiccional contencioso administrativo, por consiguiente todos los actos definitivos que ponen fin a una actuación o que deciden directa o indirectamente un asunto son los susceptibles de control judicial, debiendo advertir que algunos actos de trámite que impidan continuar con la actuación también puede ser estudiados en vía judicial, razón por la cual el Consejo de Estado ha señalado en repetidas ocasiones que *"sólo son demandables las decisiones de la Administración capaces de producir efectos jurídicos pues el acto administrativo se caracteriza por ser la manifestación de voluntad de la Administración que crea, define, modifica o extingue una determinada situación jurídica, y en general, produce efectos en derecho."*¹

Teniendo de presente ese concepto, evidenciamos que el actor demanda el oficio S.G No 4143 del 12 de agosto de 2016, el cual en su contenido permite inferir que constituye un acto de mero trámite o comunicación, toda vez que, por medio de dicho oficio se le hace saber al demandante que fue desvinculado del cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, el cual venía desempeñando en provisionalidad, retiro que anuncia fue consecuencia del Decreto No 3509 del 8 de agosto de 2016 (consultado en la página web de la Procuraduría General de la Nación²); entonces, puede observar el Despacho que la situación particular del actor sobre su desvinculación fue definida en el Decreto 3509 de agosto 8 de 2016 y no en el oficio demandado, pues así también se describió en el oficio S.G No 007452 del 14 de diciembre de 2016, en donde se indicó que conformadas las listas de elegibles la demandada nombró a la doctora MARTHA LILIANA ANGEL MENDIETA como Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, de Granada, Meta, en el cargo que ostentaba el doctor MATTOS HERRERA en provisionalidad, por consiguiente el oficio S.G No 4143 constituye un acto de trámite no susceptible de ser enjuiciado ante el contencioso administrativo.

No obstante, si se aceptara que dicho oficio puede ser demandable, tampoco es viable continuar con el estudio en vía judicial, comoquiera que respecto de este oficio no se cumplió el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, toda vez que en el inadmisorio de fecha 10 de agosto de 2017 (folio 21-22), se requirió el agotamiento del requisito de procedibilidad del acto administrativo anunciado, sin que la parte actora dentro de los 10 días hábiles siguientes subsanara este yerro.

Ahora bien, el apoderado del demandante señaló que en contra de este acto administrativo no es posible exigir el requisito de procedibilidad, porque lo que se reclama es únicamente las prestaciones periódicas dejadas de percibir y a la luz del artículo 161 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, por su naturaleza no es necesario para estos eventos, argumento que no es de recibo de este estrado judicial, toda vez que lo que se pretende con la nulidad es el estudio de legalidad del oficio S.G No 4143 del 12 de agosto de 2016, en donde desvinculó al actor como consecuencia del concurso de mérito, en tal medida, no solo el restablecimiento del derecho reclamado es el que determina la exigencia de este requisito, sino es el asunto que es puesto en conocimiento ante el contencioso administrativo y en este caso, es si la desvinculación del actor estuvo dentro de los

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Héctor J. Romero Díaz. Sentencia del 27 de octubre de 2005. Expediente N° 13522.

² Consulta de Decreto 3509 de 08 de agosto de 2016 https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/DECRETOS_AGOSTO_2016.pdf

parámetros legales y constitucionales correspondientes para determinar si es susceptible la declaratoria de nulidad o no y en consecuencia el correspondiente restablecimiento.

Adicional a ello, conforme lo establece el artículo 164 del CPACA, las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho deben presentarse en oportunidad, y para el caso en concreto conforme los elementos remitidos con la demanda el oficio S.G No 4143 del 12 de agosto de 2016, tampoco fue demandado en tiempo, encontrándose caducada la acción.

Así pues, el Despacho debe rechazar las pretensiones de la demanda referente a la nulidad del oficio S.G No 4143 del 12 de agosto de 2016, conforme lo expuesto anteriormente.

De otra parte, si bien el actor dentro de sus pretensiones no busca el reintegro del servicio, puesto que ya fue nombrado en provisionalidad como Procurador 208 Judicial I para Asuntos de Conciliación Administrativa de Cúcuta, demanda el acto contenido en el oficio S.G No 007452 del 14 de diciembre de 2016, en el cual como se indicó se negó el pago de las prestaciones salariales dejadas de percibir durante el lapso de tiempo que fue desvinculado.

No obstante lo anterior, el Despacho advierte que, como lo pretendido por el actor no es el reintegro sino el pago de unos emolumentos que dejó de percibir durante su desvinculación, la manifestación de la voluntad de la administración de no pagar dichos dineros se materializó con la expedición del segundo acto acusado que negó el pago de lo pretendido, es decir, la concreción de dicha decisión se consolidó con la respuesta de la administración contenida en el segundo acto acusado, en la que manifestó que, aunque ya se hubiese reintegrado al servicio al actor, no iba a pagar los dineros reclamados, siendo procedente demandar en sede judicial este acto administrativo.

En este orden de ideas, visto que la demanda contra el acto S.G No 007452 del 14 de diciembre de 2016 reúne los requisitos formales de Ley para ser admitida, al igual que se cumplió con el requisito de procedibilidad y fue demanda en oportunidad, el Despacho resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR las pretensiones de la demanda contra el oficio S.G No 4143 del 12 de agosto de 2016, conforme las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurada por **JOSÉ BOLIVAR MATTOS HERRERA** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Tramítese por el procedimiento ordinario de primera instancia. En consecuencia:

1.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal al señor **PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme lo disponen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y en concordancia con el numeral 1º del artículo 171 ibídem.

2.- NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia a la parte demandante, según numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFÍQUESE el presente auto en forma personal a la **PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA** ante este Juzgado, conforme lo disponen los artículos 171, 198, numeral 3, y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Notifíquese el presente auto en forma personal al señor **DIRECTOR NACIONAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone

el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5.- La parte actora deberá cancelar la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) para sufragar los gastos ordinarios del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en la cuenta bancaria a nombre del JUZGADO QUINTO ORAL ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO, número 44501002941-6, convenio 11474 del Banco Agrario.

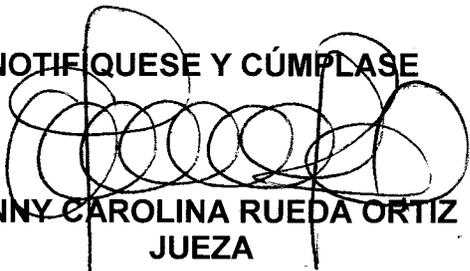
6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, córrasele traslado a la demandada y al MINISTERIO PÚBLICO por el término de 30 días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

7.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la parte demandada deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

8.- Acorde al artículo 4 de la Ley 1394 del 12 de julio de 2010, se deja constancia de que el presente asunto se encuentra exceptuado del pago de arancel judicial, ya que se encuentra comprendido dentro de una de las excepciones establecidas en el inciso primero del artículo 4° ibídem, por tratarse de un proceso de carácter declarativo.

9.- Reconózcase personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado HUGO SUCUNCHOQUE GUTIÉRREZ, en los términos y para los fines señalados en el poder visibles a folio 1.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 22 de junio de 2018 se notificó por ESTADO N.º 9 del 25 de junio de 2018.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria